

"De nuevo sobre intereses sancionatorios"

por

Luis Moisset de Espanés

Zeus, T. 78, D - 9

A mediados de diciembre pasado remití a Zeus, para su publicación, una nota titulada "Morigeración de intereses", en la que comentaba algunos fallos publicados en julio, que recién había podido leer y fichar días antes.

IncurSIONaba allí sobre el concepto de los intereses sancionatorios (apartado II del comentario), recordando las razones que motivaron la incorporación de esta categoría al Código civil y destacando que la ley fijaba un tope máximo, en el que quedaba englobada la totalidad de los intereses a pagar por el deudor (moratorios, punitivos y sancionatorios).

Decíamos allí que esa previsión legal no significaba que en todos los casos, automáticamente, debiera aplicarse la tasa máxima, sino que el juez estaba facultado a graduar ese interés, atendiendo a dos cosas: a) el grado de malicia de la conducta del deudor que ponía trabas al normal desenvolvimiento del litigio, y b) el perjuicio que esa demora hubiese ocasionado al acreedor.

Llegado el mes de febrero continuamos nuestra tarea de fichaje, y encontramos un fallo de la sala 1ª de la Cámara Civil y Comercial de Rosario ¹, que resuelve el problema de manera ejemplar atendiendo, precisamente, a los parámetros que mencionamos en nuestra nota. De haber conocido ese fallo cuando escribimos el mencionado comentario, lo hubiésemos citado para elogiarlo.

Las palabras del vocal Dr. Rouillon resultan muy claras y precisas cuando se ocupa del agravio vinculado con el monto excesivo del interés sancionatorio. Parece oportuno destacar los puntos de mayor relieve de ese precedente, a saber:

- a) Vinculación del interés sancionatorio con el moratorio.

¹. "Oliva, Norma c/ Codarin, Luis", Zeus, N° 5997, 5 de noviembre de 1997, caso 11.476.

La norma legal hace referencia a la tasa que normalmente emplean las instituciones oficiales para sus operaciones de crédito, por ser ésa la tasa que se aplica judicialmente para satisfacer al acreedor frente a la mora del deudor; esa tasa es la que corresponde al "interés moratorio judicial". Sucede a veces, sin embargo, que las partes han prefijado el interés moratorio, como en el caso que nos ocupa, donde la deuda era en dólares, y la tasa se vinculaba con las características especiales del crédito y estaba estipulada en el 12 % anual.

El Dr. Rouillon, en el voto que comentamos, expresa que el interés sancionatorio "debe guardar relación con el interés moratorio" y que al haberse determinado éste en el 12 % anual por "tratarse de una deuda en dólares estadounidenses, no resulta apropiado, entonces, fijar para el interés sancionatorio una tasa que no esté relacionada con aquélla".

Se trata de una observación interesante, y digna de ser tenida en cuenta, en especial cuando esa tasa de interés moratorio establecida convencionalmente por las partes es inferior a la tasa bancaria oficial ². Quizás la solución no sería igual si la tasa pactada excediese la de los bancos oficiales, pues habría que analizar si esa convención consagra o no un interés usurario.

b) Graduación de la pena.

Se preocupa también la Cámara por analizar la conducta que se reprocha a la parte, y advierte que "tampoco constituyó un obstruccionismo extremo del quehacer judicial, lo cual permite graduar la sanción", criterio coincidente con el que expresamos en nuestro ya citado comentario.

Más aún, atendiendo a las circunstancias del caso, entiende que la sanción deberá estar "más cerca del mínimo, que del máximo permisible".

En esta hipótesis, en que la textura abierta de la norma permite al juez moverse con alguna libertad dentro de los márgenes legales, debe efectuarse una ponderada valoración de las circuns-

². Algo decimos en el último párrafo de nuestra nota sobre "Morigeración de intereses".

tancias del caso, buscando el punto exacto de equilibrio, de manera tal que, sin prescindir de aplicar un castigo a la conducta reprochable del litigante que ha dilatado el cumplimiento de sus obligaciones, la pena guarde relación con la falta cometida, indemnice al acreedor por los daños efectivamente sufridos en razón de esa demora y no se convierta en motivo de un injustificado enriquecimiento.

En el caso concreto, el tribunal adiciona una pena que es de la mitad de los intereses moratorios estipulados, lo que lleva el total a una vez y media esos intereses, en lugar de las dos veces y media permitidas como tope máximo.

En resumen, en este precedente se hace gala de mesura y equilibrio, y se demuestra cabal comprensión del sentido y alcance que tiene el párrafo agregado al art. 622 de nuestro Código Civil.